

**AMPARO EN REVISIÓN 208/2016**  
**QUEJOSOS: X Y OTRO.**  
**RECURRENTES: ASAMBLEA**  
**LEGISLATIVA DEL DISTRITO**  
**FEDERAL Y OTRO.**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN**

**Visto Bueno**  
**Ministro**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día 19 de octubre de 2016, emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo revisión 208/2016, interpuesto por la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno ambos del Distrito Federal, en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2015, dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, promovido por la Sra. X y el Sr. Y, por propio derecho y en representación de sus menores hijas, A y B.

### **I. ANTECEDENTES**

Los padres contrajeron matrimonio y, de dicha unión, nacieron sus hijas A y B, el 26 de marzo de 2014. Debido a que su peso fue menor a 1 kilogramo, las menores fueron clasificadas como

prematuras. En atención a lo anterior, permanecieron 3 meses en el área de cuidados intensivos del Instituto Nacional de Perinatología. Otra de las consecuencias de lo anterior fue la necesidad de brindar cuidados especiales y de restringir la exposición de las menores al medio ambiente.

En ese contexto, **los padres** acudieron al Juez 42 del Registro Civil, ubicado en la delegación Miguel Hidalgo, a registrar a las menores. Al realizarlo, solicitaron que los apellidos de las menores quedaran registrados como **M P** (apellido paterno de la madre primero y apellido paterno del padre después) en lugar de **P M** (apellido paterno del padre primero y apellido paterno de la madre después). Las autoridades del Registro Civil se rehusaron verbalmente y, ante el estado de salud de sus hijas y la necesidad de registrarlas dentro de los 6 meses de su nacimiento, **los padres** no tuvieron otra opción más que acceder a registrar a sus hijas de conformidad con el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

## II. TRÁMITE

**Demanda de amparo.** **Los padres**, mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2014, ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal por propio derecho y en representación de sus hijas **A** y **B** en contra de los actos y autoridades responsables siguientes:

- Del Congreso de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación, el Director del Diario Oficial de la Federación, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Secretario de Gobierno del Distrito

Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal (como órgano difusor de la Gaceta Oficial del Distrito Federal) reclamaron su respectiva participación en el proceso legislativo del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Del Director del Registro Civil, Juez 42 del Registro Civil y el Juez de la Oficina Central del Registro Civil, todos del Distrito Federal, reclamaron el asentamiento del nombre de **A** y **B** con los apellidos **P M**, en lugar de **M P**, como habían solicitado, el 28 de agosto de 2014.

**Conflicto de competencia.** Mediante acuerdo de 25 de septiembre de 2014, la Jueza Séptima de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal se declaró incompetente para conocer del caso por razón de materia, pues estimó que los actos eran reclamados a autoridades que no pertenecían al ámbito judicial. Así, remitió el expediente al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en turno. No obstante, mediante proveído de 2 de octubre de 2014, la Juez Segunda en Materia Administrativa consideró que tampoco era competente para conocer del caso, en razón de que la *litis* del caso era de naturaleza civil. En consecuencia, ordenó que se remitieran los autos al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil.

El conflicto competencial suscitado entre ambas autoridades jurisdiccionales fue resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dentro del expediente \*\*\*\*\* en el sentido de declarar competente al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**Trámite del juicio de amparo.** Mediante proveído de 12 de enero de 2015 se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se dio intervención

al Ministerio Público de la Federación y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Al resolver, la Juez consideró que los actos reclamados al Congreso de la Unión, al Presidente de la República, al Secretario de Gobernación, al Director del Diario Oficial de la Federación, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, al Director General del Registro Civil del Distrito Federal, y al Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal eran inexistentes. Con respecto de los actos imputados al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, la Juez consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo. Por lo demás, la Juez concedió el amparo al considerar que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal era inconstitucional.

**Interposición del recurso de revisión.** Inconformes con la anterior resolución, el Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal, así como el Juez 42 del Registro Civil, interpusieron recursos de revisión, de los cuales conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Al resolver, el Tribunal Colegiado estimó que el asunto se encontraba dentro de la competencia originaria de esta Suprema Corte. Por lo anterior, dicho recurso fue remitido a este Alto Tribunal.

**Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción.** De conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Federal, el 22 de mayo de 2015, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena presentó una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de este Alto Tribunal sobre el amparo en revisión \*\*\*\*\* del Índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En resolución del 6 de noviembre de 2015, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia determinó reasumir su competencia originaria para conocer del presente asunto.

Posteriormente, mediante proveído de 9 de marzo de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó turnar el expediente para su estudio a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**Avocamiento.** Mediante acuerdo de 12 de mayo de 2016, el Presidente de la Sala dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto, y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que formulara el proyecto de resolución y se diera cuenta de él a esta Primera Sala.

### III. CONSIDERACIONES

**Competencia.** Esta Primera Sala tiene competencia legal para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y puntos cuarto y décimo cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno de este Alto Tribunal conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito. Lo anterior, toda vez que del recurso de revisión en que se actúa, se advierte la subsistencia de un planteamiento de

constitucionalidad que fue motivo de estudio del juzgado de distrito que conoció del amparo indirecto respectivo y sobre el que este Alto Tribunal determinó reasumir su competencia.

**Oportunidad.** No es necesario analizar la oportunidad con la que fueron interpuestos los recursos de revisión, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión en la resolución de 20 de mayo de 2015, y determinó que fueron interpuestos en el término legalmente establecido.<sup>1</sup>

**Legitimación.** Tampoco es necesario analizar la legitimación de los recurrentes en vista de que el Tribunal Colegiado que conoció el asunto también examinó esta cuestión en la resolución de 20 de mayo de 2015 y determinó que tanto la Asamblea Legislativa, como el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, están legitimados para interponer recursos de revisión.<sup>2</sup>

Esta Primera Sala no ignora que el Juez 42 del Registro Civil del Distrito Federal también interpuso recurso de revisión. No obstante, en la resolución mencionada anteriormente, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que éste no estaba legitimado para interponer recurso de revisión en atención a que el amparo se concedió por la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, y no por vicios propios del acto de aplicación del cual es responsable. Así, conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo fue desechado su recurso.

#### IV. ESTUDIO

---

<sup>1</sup> Foja 78 del cuaderno correspondiente al amparo en revisión \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> Foja 77, reverso, del cuaderno correspondiente al amparo en revisión \*\*\*\*\*.

**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A fin de establecer los puntos sobre los que versará el estudio del asunto, es conveniente destacar, en primer término, los argumentos formulados en la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios que se hacen valer en el recurso, así como las consideraciones del Tribunal Colegiado que remitió el recurso a este Alto Tribunal.

**Conceptos de violación.** La parte quejosa argumentó lo siguiente en la demanda de amparo:

- El orden de los apellidos impuesto por el artículo 58 contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas heterosexuales con respecto de las parejas homosexuales. Lo anterior en atención a que éstas últimas si pueden escoger el orden de los apellidos que llevaran sus hijos, mientras que las parejas heterosexuales quedan obligadas por el orden previsto por el Código Civil (apellido paterno primero).
- El orden de los apellidos previsto por el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres en relación con los hombres. Lo anterior debido a que el orden previsto por la norma impugnada obedece a formulismos patriarcales desprovistos de una razón justificativa y razonable.
- La norma impugnada **transgrede el derecho al nombre, pues impide que se rija por la autonomía de la voluntad de las personas sin justificación razonable alguna.**

**Consideraciones de la sentencia recurrida.** La Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal. Para llegar a la conclusión anterior, la sentencia comenzó por estudiar los derechos humanos contenidos en los artículos 1° y 4°, así como del derecho al nombre, contenidos en la Constitución General. A partir de éste, realizó el estudio de la norma reclamada, mismo que derivó en la inconstitucionalidad de ésta en atención a lo siguiente:

- El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal contiene el derecho de los niños a recibir un nombre, pero también el de los padres a poner sus apellidos a sus descendientes. Si bien es cierto que el nombre es un atributo de la personalidad de los seres humanos que, bajo ciertos supuestos puede ser modificado, no se debe perder de vista que dicha prerrogativa pertenece a los padres durante los primeros años de vida de los menores.
- La disposición impugnada contiene una categoría sospechosa, ya que existe una presunción de que se debe colocar primero el apellido paterno antes que el materno. Lo anterior podría derivar en un tratamiento desigual pues esta costumbre transmite un sentido de propiedad del hombre sobre la familia. Esto, a su vez, transmite el mensaje de que el hombre posee mayor jerarquía familiar y social que la mujer. Por lo anterior, se justifica el estudio de la norma bajo un escrutinio estricto.
- Así, la norma impugnada debe 1) tener un fin constitucionalmente imperioso; 2) estar totalmente encaminada a la consecución de dicha finalidad; y 3) ser la menos restrictiva para alcanzar la finalidad que se persigue.



- Sobre el primer punto, la Juez estimó que la norma cumplía con el primer paso del test. En efecto, la norma impugnada tenía un fin constitucionalmente imperioso: la protección del derecho humano al nombre y el interés superior del menor.
- En cuanto al segundo punto, la sentencia recurrida estimó que la medida se encontraba totalmente desligada de la consecución del fin mencionado y, adicionalmente, tiene un criterio discriminatorio hacia la mujer. La sentencia llama la atención al hecho de que la redacción de la disposición impugnada vigente hasta 2004 no hacía alusión a un orden específico. Así, la inclusión de la porción “*apellidos paterno y materno que le correspondan*” denota un orden específico. Lo anterior se ve reforzado si tenemos en cuenta las razones por las cuales tradicionalmente se asienta el apellido paterno primero. La sentencia expone cómo, históricamente, se ha utilizado el apellido paterno para connotar la propiedad del hombre sobre la familia. Por lo anterior, la redacción vigente de la disposición impugnada refuerza estereotipos que denigran a las mujeres.
- De igual forma, el artículo impugnado es restrictivo para las familias monoparentales pues, de seguirse al pie de la letra, impediría que las mujeres transmitan su apellido a sus hijos. Así la sentencia estima que la disposición impugnada regula de manera desigual la participación de la mujer en la conformación del ámbito familiar.
- El artículo impugnado también contraviene el derecho de los padres a escoger el nombre de sus hijos en atención a que, incluso cuando exista acuerdo entre ambos, la norma constituye una barrera infranqueable para la selección del

nombre del menor. Cabe señalar que éste derecho no admite restricción alguna por disposición constitucional.

- Se estima que la determinación sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada se hace extensivo al acto de aplicación.
- Por último, la sentencia señala que las menores tienen derecho a participar en la medida de sus capacidades en las decisiones que les impacten. No obstante, dada su edad (11 meses), estima que no tienen la madurez suficiente para participar en esta decisión. Empero, se debe dejar a salvo su derecho de participar en la designación de sus apellidos para el momento en que cuenten con la edad y madurez suficientes para poder comprender la trascendencia en su vida de la configuración de su nombre.

**Agravios. Las autoridades responsables hicieron valer los siguientes agravios, tendientes a negar que la norma impugnada transgreda derecho alguno.**

i) **Jefe de Gobierno:** mediante su representante, hizo valer lo siguiente.

a. La sentencia no cumple con el principio de exhaustividad, toda vez que no basta que la quejosa haya señalado bajo protesta de decir verdad para tenerlos por ciertos. Así, la Juez debió allegarse de más pruebas para constatar que, efectivamente, existió una negativa por parte de las autoridades.

1. Ahora bien, en relación con el derecho al nombre, señaló lo siguiente:

a. No se limitó en ningún momento el derecho al nombre de las menores, como se puede apreciar por el hecho

de que fueron efectivamente registradas con nombre y apellidos.

- b. El artículo impugnado no contiene restricción alguna a los derechos de los padres y de los hijos a tener nombres y apellidos, puesto que, de su lectura, no se infiere restricción alguna.
- c. Los criterios mencionados por la sentencia no se refieren al orden de los apellidos.

2. Finalmente, con respecto al planteamiento de que la norma transgrede el derecho a la igualdad, se precisó lo siguiente.

- a. El hecho de que se asiente el apellido paterno no transmite ningún mensaje discriminatorio y lo único que pretende es que exista un orden dentro del mismo. Además, de concederse la petición de los quejosos, se afectaría a la sociedad toda vez que cambiaría la forma de identificar a la familia en lo referente a la genealogía de las personas.

**ii) Asamblea Legislativa:** Por su parte, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal señaló lo siguiente.

1. En relación con el derecho a no ser discriminado, el representante de la Asamblea señaló lo siguiente.

- a. La Juez incumplió con el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias en virtud de que la disposición impugnada no encierra ningún estereotipo de género. Esto en tanto la norma guarda relación con su objetivo primario, que es otorgar un nombre a los menores nacidos de padres heterosexuales.

- b. La regulación del orden de los apellidos para los hijos de parejas del mismo sexo obedece a la realidad del supuesto de hecho y a que el ordenamiento hace prevalecer otros intereses que considera relevantes. Así, nos encontramos ante supuestos totalmente diferentes. Por lo demás, el precepto reclamado atiende a la protección de la filiación, la cual constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica.
2. En cuanto a las violaciones al derecho al nombre, la Asamblea Legislativa señaló que los quejosos nunca reclamaron una violación al derecho al nombre.

**Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó, además de remitir el asunto a este Alto Tribunal, lo siguiente:

- El agravio del Jefe de Gobierno, aquí enumerado como “a)” relativo a la falta de interés jurídico de los quejosos en virtud de no haber comprobado la negativa de las autoridades es **inoperante**. Lo anterior debido a que, en los términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables **únicamente** pueden hacer valer causales de improcedencia en relación con los actos de los cuales son responsables. A mayor abundamiento, el Jefe de Gobierno no atacó el razonamiento de la Juez consistente en que los quejosos contaban con un derecho contenido en una norma jurídica y que existía un acto de autoridad que incidía directamente en éste.

**Procedencia.** Los recursos de revisión, en lo que es materia de la competencia de esta Suprema Corte, son procedentes toda vez que se hacen valer en contra de una sentencia dictada por una juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se cuestionó la constitucionalidad de una norma general. Esta norma es el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

En relación con el estudio de las causales de improcedencia, cabe señalar que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se encargó del estudio de las propuestas y señaló que no advertía ninguna de oficio, antes de remitir el asunto a este Alto Tribunal.<sup>3</sup> En el mismo sentido, esta Primera Sala no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia.

**Estudio de fondo.** En 2014, nacieron las niñas **A** y **B**, hijas de los señores **X** y **Y**. Ambos padres decidieron registrarlas con los apellidos de **M P**, es decir, registrando el apellido materno en primer lugar. No obstante, el juez del registro civil se opuso a dicha decisión, y asentó en las actas de nacimiento de las niñas los apellidos de **P M**. Este acto fue combatido por los padres de las menores, argumentado que se había violado el derecho al nombre y el derecho a la igualdad de género. La Juez de amparo concedió la razón a los padres, sin embargo, tal decisión fue recurrida por el Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal.

Como se expuso en los antecedentes de la presente resolución, las autoridades responsables señalaron en sus agravios que la norma impugnada no viola el derecho al nombre, ni es discriminatoria. Lo anterior debido a que el precepto impugnado no impide que las personas sean registradas con un nombre determinado, ni contiene estereotipos de género. Esta Primera Sala estima que los agravios de

---

<sup>3</sup> Foja 86, reverso, del cuaderno correspondiente al amparo en revisión \*\*\*\*\*.

los recurrentes son **infundados**, aunque por razones adicionales a las expresadas por la Juez de Distrito en su sentencia.

Los agravios se estudiarán en el siguiente orden metodológico. Primero se evaluará si la disposición impugnada limita el derecho a la vida privada y familiar –en su vertiente del derecho de los padres a decidir el nombre de sus hijos- para después estudiar si tal límite se encuentra justificado. Se anticipa que esta Primera Sala advierte **que los padres tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, y que esta decisión no puede ser limitada por razones de género.**

#### **I. Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar**

Como se mencionó, el estudio de constitucionalidad se realizará en dos etapas. En la primera se determinará si la norma impugnada incide en el *alcance* o contenido *prima facie* de los derechos invocados.<sup>4</sup> O dicho en otros términos, si la medida legislativa impugnada *limita* el derecho fundamental en cuestión.<sup>5</sup> En esta etapa del análisis es necesario recurrir a la *interpretación* de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido *prima facie* de éste.

---

<sup>4</sup> Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2007, pág. 45.

<sup>5</sup> Barak, Ahron, *Proportionality: Constitutional Rights and Their Limitations*, UK, CUP, 2012, pág. 26.

Hecho lo anterior, deberá determinarse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen deberá terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, deberá pasarse a otro nivel de análisis, en el cual se determinará si los límites que establece la medida son constitucionales.

Así, es preciso fijar los alcances de la disposición impugnada, la cual establece textualmente lo siguiente:

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y **los apellidos paterno y materno que le correspondan**; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. (REFORMADO, G.O. 29 DE JULIO DE 2010)

Esta Primera Sala desprende, de una interpretación literal del precepto, que el artículo 58 dispone que se debe registrar el apellido paterno primero, y el materno en segundo lugar. Lo anterior en tanto el precepto establece una opción sobre otra sin precisar que puede alterarse o pactar en contrario.

En vista de lo anterior, se analizará la constitucionalidad de la norma que limita la decisión de los padres a determinar el orden de los apellidos de sus hijos. Para ello será necesario establecer si tal facultad encuentra cobertura en algún derecho fundamental. Como se explicará en adelante, esta Primera Sala considera que dicha decisión

se encuentra protegida, al menos *prima facie*, por el derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar.

**i. Derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar**

La **protección a la familia** está reconocida en el artículo 4 de la Constitución General, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño.

De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el **respeto a la vida privada y familiar**, la cual está expresamente entendida como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que el artículo 11.2 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de la familia.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> COIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 170; COIDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 265; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 párrs. 188-189.



Este derecho se encuentra también en el artículo 16 de la Constitución General, en tanto prohíbe las injerencias arbitrarias en la familia y fue reconocido recientemente por esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 3859/2014**.<sup>7</sup> En dicho asunto, que versó sobre si un padre que no había perdido la patria potestad sobre su hijo tenía el derecho a participar en el proceso de adopción del menor, se determinó que éste estaba protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familiar, y se hizo notar su naturaleza de derecho humano.<sup>8</sup>

Ahora bien, ¿qué tipo de relaciones o decisiones están cubiertas por la protección a la vida privada y familiar? Cabe primero establecer que la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, así se sostuvo por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la **Acción de Inconstitucionalidad 2/2010**. De tal forma, lejos de ser una creación jurídica, la familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura. Por lo anterior, en distintos precedentes esta Primera Sala ha afirmado que la base del grupo familiar se encuentra en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.<sup>9</sup>

Estos deberes de apoyo y respeto mutuo se traducen en diversas obligaciones y derechos. Así, a manera de ejemplo, podemos decir que de las relaciones familiares se deriva la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos lo necesario para vivir, pero

---

<sup>7</sup> Resuelto por mayoría de votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas en sesión de 23 de septiembre de 2015.

<sup>8</sup> *Ibíd.* pág. 28.

<sup>9</sup> Contradicción de tesis 148/2012, contradicción de tesis 389/201, amparo directo en revisión 3490/2014, amparo directo 19/2014

también el derecho a participar, u opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación; y demás aspectos no patrimoniales.<sup>10</sup>

Dentro de este conjunto de derechos y obligaciones, se ubican diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar. Esto quiere decir, que ciertas decisiones sólo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente. Así, a los miembros de ésta les corresponde decidir por ejemplo, qué hacer con su tiempo libre, a qué escuela llevar a los hijos, entre muchas otras actividades que se manifiestan en la cotidianidad de la vida familiar.

Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada.<sup>11</sup> A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Así, puede decirse que los padres tienen el **derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.**

---

<sup>10</sup> Contradicción de tesis 123/2009. Resuelta por esta Primera Sala el 9 de septiembre de 2009; amparo directo en revisión 1674/2014

<sup>11</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Guillot v. France*. Sentencia de 24 de octubre 1993. párrs. 21-22.

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a la vida privada y familiar protege el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos. Así, en el caso *Cusan et Fazzo v. Italie*, el Tribunal Europeo determinó que la potestad de los padres de escoger el nombre (de pila y apellidos) de su hija era un acto protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familiar.<sup>12</sup> Lo anterior en razón de que éste sirve como medio de identificación personal y de relación con una familia.<sup>13</sup> Adicionalmente, el Tribunal señaló que el interés de la sociedad en regular la transmisión de los apellidos no es suficiente para excluir esto del derecho a la vida privada y familiar pues éste engloba, hasta cierto punto, el derecho de las personas a establecer relaciones con sus semejantes.<sup>14</sup> Esto derivó en la conclusión de que la prohibición a una pareja de dar el apellido de la madre a su hija transgredía el derecho a la protección de la vida privada y familiar en relación con el derecho a no ser discriminado. Lo anterior en atención a la falta de justificación del trato diferenciado al que se vio sujeta la madre de la menor al no poder transmitir su apellido a su hija recién nacida, incluso con el consentimiento de su esposo.<sup>15</sup> Cabe destacar que el Tribunal advirtió que la imposibilidad de pactar en contra de lo previsto por la norma hacía excesivamente rígida y discriminatoria en contra de la mujer.<sup>16</sup>

El Tribunal había sostenido el mismo criterio, años antes, en el caso el caso *Burghartz v. Switzerland*. En éste, una pareja que contrajo matrimonio seleccionó como apellido de la familia el de la mujer (Burghartz). El esposo, por su parte, solicitó conservar su

---

<sup>12</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cusan et Fazzo c. Italie*. Sentencia de 7 de enero de 2014. párr. 55.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cusan et Fazzo c. Italie*. Sentencia de 7 de enero de 2014. párr. 63.

<sup>16</sup> *Ibid.* 67

apellido y, así, tener ambos (Burghartz Schnyder).<sup>17</sup> Un aspecto destacable de éste caso es que el Tribunal señaló que el progreso de la igualdad de género era, ya en esos tiempos, una meta importante para los Estados de la Unión Europea, por lo cual una diferencia de tratamiento por motivos de género debía estar justificada con razones de peso.<sup>18</sup> Además, ante el argumento de que la regulación obedecía a una tradición, el Tribunal señaló que la Convención Europea debía ser interpretada a la luz de las condiciones del presente, especialmente en todo lo que concernía al principio de no discriminación.<sup>19</sup>

Ahora bien, con respecto al derecho al nombre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad ni registrada ante el Estado.<sup>20</sup> Adicionalmente, la Corte ha advertido que el nombre y el apellido son esenciales a fin de establecer, formalmente, un vínculo entre los miembros de una familia.<sup>21</sup>

De tal forma, en el caso *Gelman v. Uruguay*, la Corte Interamericana estimó que Uruguay violó los derechos de María Macarena Gelman García debido a la sustracción, supresión y sustitución de su identidad. La Corte destacó la existencia de una obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el caso,

---

<sup>17</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Burghartz v. Switzerland*. Sentencia de 22 de febrero de 1994. párr. 6.

<sup>18</sup> *Ibid.* párr. 27.

<sup>19</sup> *Ibid.* párr. 28.

<sup>20</sup> COIDH. *Caso Gelman v. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127; COIDH. COIDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

<sup>21</sup> *Ibidem.*

sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de la elección del nombre.<sup>22</sup>

Bajo esa misma tesitura, en el **amparo directo en revisión 2424/2011**,<sup>23</sup> esta Suprema Corte desarrolló el contenido del derecho al nombre. Al respecto, esta Primera Sala señaló que el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.<sup>24</sup> **De igual forma, destacó que la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro.<sup>25</sup> Esta elección no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima. No obstante, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho.<sup>26</sup>**

Una vez establecido que la decisión de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos se encuentra protegido por el derecho a la vida privada y familiar en relación con el derecho al nombre, debemos preguntarnos si el Estado puede limitarlo y con qué alcance.

## **II. Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada**

---

<sup>22</sup> <sup>22</sup> COIDH. *Caso Gelman v. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127.

<sup>23</sup> Amparo Directo en Revisión 2424/2011, resuelto por unanimidad en sesión de 18 de enero de 2012, pág. 30.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

En esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Cabe recordar que la medida cuya constitucionalidad se analiza en el presente caso es aquella que impone a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar, y el materno en segundo lugar. Así, se analizará si el fin que persigue la norma es constitucionalmente válido.

### **1. La constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida**

En esta etapa es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Lo anterior presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.<sup>27</sup> En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. Así, debe determinarse qué fin persigue el establecer que deberá asentarse en primer lugar el apellido paterno de quien es registrado y , posteriormente, el materno.

---

<sup>27</sup> Barak, Ahron, *Proportionality: Constitutional Rights and Their Limitations*, UK, CUP, 2012, pág. 245.

Para identificar los fines que persigue la medida, es útil acudir a la exposición de motivos, y demás documentos que informan el proceso legislativo. No obstante, la finalidad de una disposición no se agota en la llamada “intención del legislador”, sino que puede desprenderse de las circunstancias jurídicas y fácticas relevantes en cada caso concreto.

Esto es, las medidas legislativas pueden pretender fines expresos, -que generalmente se encuentran en el proceso legislativo-, u objetivos implícitos, que pueden derivarse de la propia realidad en que operan las normas. En efecto, una medida puede en principio, perseguir un fin determinado, cuando de facto alcanza otro propósito que no se compadece con la intención expresa del legislador. Tal parece ser el caso del precepto bajo estudio.

#### **i. Finalidad de la medida impugnada**

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal, se señaló como propósito el modernizar y simplificar el marco normativo del Registro Civil, para dar mayor seguridad jurídica en la inscripción y prueba de los diversos hechos y actos registrales.<sup>28</sup> Así, la norma pasó de no especificar un orden determinado de los apellidos para fijar que los apellidos serían, el paterno y el materno. En efecto, el anterior precepto establecía que: “El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y **apellidos que le correspondan...**” Mientras que el actual precepto señala que: “El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el

---

<sup>28</sup> Exposición de motivos de la iniciativa reforma de 13 de enero de 2014 al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan".

De lo anterior se puede apreciar que el establecer el orden de los apellidos pretendió dar mayor **seguridad jurídica** a las relaciones familiares. Ahora bien, lo anterior por sí sólo podría ser un fin constitucionalmente válido. No obstante, el legislador no estableció cualquier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia.

En efecto, históricamente el mantenimiento o prevalencia de determinados apellidos ha pretendido perpetuar las relaciones de poder. Así, en los siguientes párrafos se explicará el origen y evolución del nombre, y su relación con el mantenimiento del estatus de las personas, dentro y fuera de la familia.

Como es bien sabido, nuestro sistema jurídico adoptó diversas tradiciones de la antigua Roma,<sup>29</sup> entre ellas, el sistema de nombres. Para el Siglo 1 a.c. un hombre romano contaba con tres nombres o la *tria nomina*<sup>30</sup>, mientras que la mujer, quien no contaba con los mismos derechos ni participación en la vida cívica de Roma, recibía únicamente una versión feminizada del *nomen* o *gentilicium*<sup>31</sup>

Del siglo XI en adelante, se comenzó a popularizar la práctica de poner un segundo nombre transitorio a las personas.<sup>32</sup> Con el paso del

<sup>29</sup> Así, entre la variedad de figuras o costumbres de dicha época que subsisten hoy en día, en mayor o menor medida, podemos encontrar a los derechos reales, las sucesiones y la teoría de las obligaciones y los contratos. Véase. Margadants Guillermo, *Derecho Romano*, 26 edn. Esfinge, 2006, México, pág. 11.

<sup>30</sup> *Praenomen, gentilicium y cognomen*. Véase: Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in Western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág. 4.

<sup>31</sup> El cual relacionaba a la persona con sus parientes. Véase Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in Western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág. 15.

<sup>32</sup> Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág.115; Anthony, Deborah. *In the name of the father: Compulsion Tradition, and Law in the Lost History of Women's Surnames*, J.Juris (2014) 59, págs. 61-63. da cuenta de este fenómeno en Inglaterra. Las personas utilizaban distintos factores para



tiempo, los apellidos de las personas dejaron de fluctuar, dejando un apellido por familia que se transmitía a las nuevas generaciones.<sup>33</sup> Una vez que se cristalizó esta práctica, los apellidos de la mujer pasaron a ser los de su padre al nacer<sup>34</sup> y los de su esposo tras casarse.<sup>35</sup> Dada la naturaleza patriarcal de la familia, como regla general, se evitaba a toda costa la pérdida de nombre, prefiriendo tener varones y a través de acuerdos matrimoniales.<sup>36</sup>

En el siglo XVI, se mantuvo la unidad familiar bajo el mando del hombre.<sup>37</sup> En estos tiempos, el apellido ya aportaba una especie de “identidad familiar” y reputación.<sup>38</sup> Así, existía una necesidad de perpetuarlo a través de herederos varones.<sup>39</sup> En este contexto, las mujeres pasaban de ser “hijas de” a “esposas de”.<sup>40</sup> Esta práctica se mantuvo en algunos Estados hasta el siglo XX.<sup>41</sup>

Actualmente, en nuestro país las mujeres han dejado de cambiar su primer apellido por el de su marido. No obstante, ha perdurado la tradición de transmitir a los hijos el apellido paterno. Así se puede

---

establecer su segundo nombre, como su profesión, su lugar de residencia o características topográficas del lugar de su residencia, y estos apellidos podían cambiar con el paso del tiempo. Sobre esto último, véase: Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág.118; Anthony, Deborah. *In the name of the father: Compulsion Tradition, and Law in the Lost History of Women's Surnames*, J.Juris (2014), 59, págs. 63-64; Anthony, Deborah, *A spouse by any other name*, WM. & Mary J. Women & L. 17 (2010) 187, pág. 192.

<sup>33</sup> Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in Western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág. 154.

<sup>34</sup> Anthony, Deborah, *A spouse by any other name*, WM. & Mary J. Women & L. 17 (2010) 187, pág. 192.

<sup>35</sup> Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág.173; Anthony, Deborah. *In the name of the father: Compulsion Tradition, and Law in the Lost History of Women's Surnames*, J.Juris (2014), 59, pág. 65.

<sup>36</sup> Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in Western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág.175.

<sup>37</sup> Anthony, Deborah. *In the name of the father: Compulsion Tradition, and Law in the Lost History of Women's Surnames*, J.Juris (2014), 59, pág. 83.

<sup>38</sup> Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág. 225.

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>40</sup> Ibidem.

<sup>41</sup> Por ejemplo, a las mujeres en Estados Unidos les fue requerido el uso del nombre de sus esposos para votar, manejar, obtener pasaportes, e incluso demandar ante tribunales. Véase Anthony, Deborah, *A spouse by any other name*, WM. & Mary J. Women & L. 17 (2010) 187, pág. 198.

observar de un análisis a las legislaciones civiles de las entidades federativas.

En efecto, 5 estados del país establecen explícitamente que es el apellido paterno el que debe ser asentado primero.<sup>42</sup> 11 estados cuentan con disposiciones que no establecen explícitamente el orden pero mencionan primero el apellido paterno.<sup>43</sup> El resto de los estados simplemente prevén que las personas tendrán dos apellidos. No obstante las legislaciones parecen ser ambiguas, es claro que dan cabida y refrendan la práctica de registrar el apellido paterno en primer lugar. Más aún, únicamente en 3 estados se permite a los padres escoger el orden de los apellidos de sus hijos.<sup>44</sup>

Como se observa, esta práctica refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación. Tal propósito no sólo no se encuentra protegido por la Constitución General sino que se encuentra constitucionalmente prohibido.

## **ii. Inconstitucionalidad de los fines que persigue la medida**

Como se explicó, tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de poder y estatus. Así, puede sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución, y artículos 1 de la

---

<sup>42</sup> Sinaloa, Durango, Chihuahua, Campeche y Querétaro.

<sup>43</sup> Baja California Sur, Sonora, Coahuila, Nuevo León, San Luís Potosí, Veracruz, Chiapas, Puebla, Hidalgo, Jalisco, Ciudad de México y Colima.

<sup>44</sup> Yucatán, Morelos y Estado de México.

Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará.

El reconocimiento constitucional de este derecho tuvo como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Así, ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.<sup>45</sup>

Vale precisar que un estereotipo de género *se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*<sup>46</sup> En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los estereotipos no pueden ser recogidos por normas e instituciones del Estado, toda vez que las mismas son discriminatorias en contra de la mujer.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Esto es porque el “género” se refiere a las diferencias creadas entre unas y otras personas de la sociedad, así como por las percepciones construidas en los ámbitos cultural y social sobre esas diferencias. Es pues, una creación social que frecuentemente e indebidamente se contrasta con el término “sexo” cuando esta última se refiere más bien a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; WOMEN, LAW & DEVELOPMENT INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS WACHT WOMEN’S RIGHTS PROJECT, “Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. (1997) P. 208 Disponible en sitio web: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>

<sup>46</sup> COIDH. *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

<sup>47</sup> *Ibíd.* párr. 401.

Como se ha explicado, el sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

En ese sentido, **la prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es inconstitucional**, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

A partir de lo anterior, resulta innecesario realizar las siguientes gradas del test de proporcionalidad, pues no puede analizarse la idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de una medida que persigue un fin inconstitucional. En nada importa que la medida logre su propósito en algún grado, o que no exista un medio menos lesivo para alcanzar dicho fin, si éste es contrario a la Constitución.

De esta manera, **es evidente que no se encuentra justificado el limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares. En consecuencia la porción normativa “paterno y materno” del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional.**

A mayor abundamiento cabe señalar que el respetar el deseo de los padres respecto al orden de los apellidos de sus hijos en nada contraviene el principio de seguridad jurídica. El derecho comparado nos muestra que dicha libertad no afecta la estabilidad y seguridad que debe prevalecer en las relaciones familiares, pues puede precisarse que todos los hijos tengan el mismo orden de apellidos.

Así, la posibilidad de que las parejas pacten el orden de los apellidos que llevarán sus hijos parece convertirse cada vez más en la regla, más que en la excepción. Efectivamente, un informe sobre la legislación de los Estados Miembros de la Unión Europea en materia de estado civil, elaborado para el Directorio General de Justicia, Libertad y Seguridad de la Comisión Europea en 2008, identificó 24 Estados<sup>48</sup> en los cuales, de una u otra forma, es posible elegir el orden de los apellidos de los hijos. Así, algunos Estados de Europa prevén que los menores nacidos en un matrimonio adquieran el apellido de sus padres si este es común<sup>49</sup> y, a falta de éste, se permite a la pareja elegir el o los apellidos que llevarán los menores, así como su orden.<sup>50</sup>

Más aún, en nuestro país han surgido diversas iniciativas de reforma que permiten tal alternativa. Así por ejemplo, se han presentado 2 iniciativas de reforma para el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>51</sup> Como ejemplo adicional, también se han presentado iniciativas de reforma para el artículo 58 del Código Civil Federal, cuyo contenido es similar al precepto impugnado.<sup>52</sup>

Finalmente, esta Primera Sala considera que no se puede conciliar la inconstitucionalidad del artículo con los valores tutelados

---

<sup>48</sup> Cabe señalar que la Unión Europea cuenta con 28 Estados, actualmente.

<sup>49</sup> Es decir, si alguno de los cónyuges cambio su nombre por el del otro al contraer matrimonio.

<sup>50</sup> Cabe destacar que algunos Estados no prevén, como nosotros, la transmisión de dos apellidos, sino sólo de uno.

<sup>51</sup> Presentadas el 10 de junio de 2014 y el 20 de marzo de 2014.

<sup>52</sup> Presentada 2 de diciembre de 2014.

por la Constitución mediante una interpretación conforme. Lo anterior en virtud de que el mensaje discriminatorio que transmite la norma se seguirá desprendiendo del texto mientras éste no se altere, como advierte la tesis de jurisprudencia de rubro **NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.**<sup>53</sup> En atención a esto, se debe declarar inconstitucional la porción normativa “paterno y materno”, contenida en el primer párrafo del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

## **II. Inconstitucionalidad del acto que se impugna**

Ahora bien, en tanto la porción normativa del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal que da sustento al acto, es inconstitucional, la negativa de las autoridades responsables de inscribir a las menores de edad con los apellidos en el orden deseado por sus padres también deviene inconstitucional. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo vigente.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 77 de la misma Ley, las autoridades del Registro Civil deberán expedir nuevas actas de nacimiento a las menores, **A** y **B**, a fin de que los

---

<sup>53</sup> “Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.”

apellidos aparezcan en el orden deseado por los padres, es decir, el apellido paterno de la madre primero y el paterno del padre después.

Por otro lado, se considera innecesario dejar expedito el derecho de las niñas a escoger el orden de sus apellidos,- como determinó la Juez de Distrito- pues como se explicó a lo largo de esta sentencia, es un derecho de los padres determinar el nombre de sus hijos a la luz del derecho a la vida privada y familiar. En ese sentido, el derecho al nombre **de los recién nacidos** se ve protegido a través de sus progenitores. Ahora bien, ello no implica que, en el futuro, las menores no puedan iniciar acciones legales respecto a su derecho al nombre.

Así, esta Primera Sala **modifica** la sentencia recurrida. En consecuencia, la justicia de la unión ampara y protege a **la Sra. X** y al **Sr. Y**, así como a sus menores hijas **A** y **B**, en contra de las autoridades y acto precisados en la sentencia.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **X** y **Y**, así como a sus menores hijas **A** y **B**, en contra del artículo 58, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, por las razones y para los efectos señalados en el último apartado de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de 3 votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**



**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

**AMIO/RLA**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**